

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2007-0025-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “CHIPSTERS”

ASSOCIATED BRANDS INDUSTRIES LIMITED

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 4723-2004)

VOTO No. 180-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil siete.

Recurso de apelación formulado por el Licenciado **Adrián Lizano Pacheco**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-un mil treinta y uno-cuatro dos seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **ASSOCIATED BRANDS INDUSTRIES LIMITED**, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuatro minutos del trece de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, cuatro minutos del trece de diciembre de dos mil cinco, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **CHIPSTERS**, para proteger y distinguir papas tostadas, productos y snacks hechos a base de papa, en clase 29 de la Clasificación Internacional, ordenando el archivo del expediente, toda vez que: “...*mediante auto de las 11:42:00 del 16 de noviembre, 2004, notificado el día 15 de marzo, 2005, se previno al solicitante lo (sic) siguientes defectos: Favor aportar la certificación jurídica de la inscripción del PODER GENERAL en el Registro de Personas Jurídicas; y ratificar lo actuado por el Lic. José Paulo Brenes Lleras. No obstante, siendo que el interesado omitió cumplir con lo anteriormente descrito (el día 6 de abril, 2005, aportó escrito pero no subsanó el defecto, y el 17 de noviembre, 2005 aportó poder fuera de término)*...”, lo que motivó que el representante de la compañía **ASSOCIATED BRANDS INDUSTRIES LIMITED**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el siete de junio de dos mil seis,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

interpusiera recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegando que la resolución impugnada fue notificada vía facsimile cuando en la solicitud inicial se había establecido otro medio para atender notificaciones, en este caso, un apartado postal; de tal manera que dicho acto de notificación se encuentra viciado de nulidad absoluta, al igual que el relacionado con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, al haberse violentado las reglas del debido proceso y por lo tanto, ser totalmente ineficaces.

SEGUNDO. Que en aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos señala el deber ineludible del Registro de la Propiedad Industrial de proceder a realizar el examen de forma de la solicitud presentada, debiendo notificar al solicitante, en este caso de la marca de fábrica y de comercio **“CHIPSTERS”**, del incumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 9 de la citada Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, a efecto de que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación correspondiente, se subsane el o los errores contenidos en la solicitud de inscripción. Una vez transcurrido ese plazo, sin que el solicitante haya contestado, se tendrá por abandonada la solicitud, tal y como lo señala el artículo 13, párrafo segundo citado supra, al disponer: *“De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*

TERCERO. Queda claro entonces, a la luz de lo que establecen las normas de cita, el deber ineludible que tiene el Registro de la Propiedad Industrial, de notificar debidamente y en el lugar señalado por la parte gestionante, del incumplimiento de los requisitos de forma que la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio contiene. Nótese que en el presente asunto, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras en el escrito inicial, señala lugar para atender notificaciones en primera instancia: *“En el bufete Pacheco Coto, sitas en San José, avenida 11, calles 5 y 7 o al Apartado Postal 6610-1000, San José”* (ver folio 2) y el Registro **a quo** notifica, a las once horas, cuarenta y un minutos del quince de marzo de dos mil cinco, el auto de las once horas, cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, al fax número 223-4844 (ver folio 15), medio de notificar señalado por la parte gestionante, para oír notificaciones en segunda instancia

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

(ver folio 2). Igual situación ocurre con la resolución combatida y dictada por la Subdirección del Registro a las quince horas, cuatro minutos del trece de diciembre de dos mil cinco, ya que fue notificada al fax número 223-4844, a las catorce horas, veinte minutos del doce de mayo de dos mil seis (ver folio 24). Como producto de las notificaciones hechas en un medio que no fue el señalado por la parte, para primera instancia, el Registro de la Propiedad Industrial, incurrió en un quebrantamiento del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y violentó los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, al declarar en abandono la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “CHIPSTER”, sin que se le hubiera notificado en el lugar señalado para tal efecto. En razón de ello, este Tribunal es del criterio de que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, debe proceder conforme lo disponen los artículos citados, a otorgar el debido proceso y el derecho de defensa a la empresa recurrente.

CUARTO. Que acerca del quebranto de las formalidades esenciales, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, es reiterada la jurisprudencia que ha emitido la Sala Constitucional. Por ejemplo, en el voto número 15-90 de las 16 horas 45 minutos del 5 de enero de 1990, se señaló lo siguiente: “...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de **“bilateralidad de la audiencia”** del **“debido proceso legal”** o **“principio de contradicción”** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.

QUINTO. Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal debe declarar la nulidad de lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir del auto emitido a las once horas, cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, a efecto de que ese Registro proceda según corresponde ante la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“CHIPSTERS”, a nombre de la empresa ASSOCIATED BRANDS INDUSTRIES LIMITED.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de lo actuado por el Registro, a partir del auto emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, a efecto de que ese Registro proceda según corresponda con el fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- Notificaciones del TRA
- Formas y medios de notificación